ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 BADAJOZ

SENTENCIA: 00044/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ José Caldito Ruiz esquina con C/ Esteban Sánchez, s/n
Teléfono: 924286571- 924170526 **Fax:** 924286574
Equipo/usuario: 5
N.I.G: 06015 45 3 2025 0000088
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000045 /2025 /
Sobre: ADMINISTRACION INSTITUCIONAL Y CORPORATIVA
De D/Dª: [redacted]
Abogado: MARTA PEREZ PIRE
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TGSS DE BADAJOZ TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Abogado: LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA

En Badajoz, a 22 de mayo de 2025

El Ilmo. Sr. D. Jesús de Lourdes Adame Sanabria, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Badajoz, ha visto los presentes autos de **Procedimiento Abreviado Nº 45/2018**, sobre recurso interpuesto por la entidad mercantil [redacted]., representada y asistida por la Letrada Dª. Marta Pérez Pire, contra *la resolución de desestimación del recurso de alzada dictada por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Badajoz, que confirma el Acta de Liquidación nº 62024008015827, por un importe de 7.739,11 euros, en concepto de reintegro de exoneraciones aplicadas durante el período de marzo a septiembre del año 2020*. Ha sido demandada la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, que ha comparecido representada y asistida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Dª. Raquel Gómez Meleno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 14 de marzo de 2025 fue turnada a este Juzgado demanda promovida en nombre y representación de la entidad mercantil [redacted]., que fue registrada con el

Código Seguro de Verificación [redacted] Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es
FIRMA (1): Jesus De Lourd Adame Sanabria (23/05/2025 11:41)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

número ya indicado, por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la resolución referida en el encabezamiento, en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia en virtud de la cual, revocando la resolución impugnada mediante nulidad o anulabilidad, se acuerde que la Empresa no ha incumplido la obligación de mantenimiento de empleo, establecida en el Real Decreto-ley 8/2020 y por lo tanto, se devuelva el importe, 7.739,11 euros abonados en su momento conforme al justificante bancario de fecha 23 de diciembre de 2024, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada; y todo cuanto más proceda en Derecho.

SEGUNDO: Previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitió a trámite la demanda, acordándose su sustanciación por las normas del procedimiento abreviado, se reclamó el expediente administrativo, que una vez recibido fue remitido por copia a la parte actora, y, habiendo renunciado dicha parte a la celebración de la vista, se acordó dar traslado de la demanda a la Administración demandada para que la contestase en el plazo de veinte días, trámite que fue sustanciado en tiempo y forma, oponiéndose a la demanda e interesando su íntegra desestimación y la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO: La cuantía de este procedimiento se fija en 7.739,11 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Acude la parte demandante a esta vía jurisdiccional para obtener un pronunciamiento por el que se revoque y se deje sin efecto la resolución desestimatoria del recurso de alzada dictada por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Badajoz, que confirma el Acta de Liquidación nº 62024008015827 por un importe de 7.739,11 euros, en concepto de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

reintegro de exoneraciones aplicadas durante el período de marzo a septiembre del año 2020.

Alega la entidad actora en defensa de sus pretensiones que la resolución impugnada ignora el criterio interpretativo de los artículos 2 y 5 del Real-Decreto ley 9/2020 de que la interrupción del cómputo de la duración de los contratos de trabajo temporales se aplica únicamente cuando persisten las condiciones que justificaron el contrato temporal. Por tanto, la duración de los contratos temporales del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y los contratos formativos y de relevo, en caso de que se hayan incluidos en un ERTE del artículo 22 ó 23 del Real Decreto Legislativo 8/2020, según dispone el art. 5 del Real Decreto Legislativo 9/2020, se interrumpirá por el tiempo equivalente al periodo suspensivo. Por ello, las personas trabajadoras con contratos temporales incluidas en los ERTE pasarán a percibir la prestación por desempleo, suspendiéndose sus contratos, y una vez finalice el ERTE, se reanudará la duración hasta que finalice dicho contrato. En el caso de autos, según se expone en la demanda, el contrato de trabajo de la trabajadora afectada, Dª. [redacted], estaba vinculado a necesidades temporales concretas, derivadas de un aumento puntual de actividad de la Empresa, siendo que esas circunstancias excepcionales habían cesado y la necesidad temporal estaba extinguida. La empresa procedió a la extinción del contrato de trabajo temporal de dicha trabajadora debido a que expiró el plazo acordado, por lo que no cabe considerar que se haya producido ninguna infracción normativa, ya que, antes, al contrario, la mercantil demandante actuó en todo momento de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. Además, durante el estado de alarma la normativa no impedía a las empresas extinguir los contratos laborales por las causas permitidas, siempre que se cumplieran los requisitos legales y no se incurriera en fraude de ley ni en discriminación.

Por lo tanto, argumenta la demandante, basándonos en lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

8/2020, que establece una serie de supuestos específicos para la extinción de contratos temporales, que coinciden con los recogidos en la Disposición Adicional 14ª del Real Decreto-ley 11/2020, entiende dicha parte que no hay nada reprochable a la actuación de la empresa, ya que en todo momento se ajustó a la normativa aplicable.

Expone también la entidad actora que el artículo 24 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, preveía las primeras exoneraciones en la cotización a la Seguridad Social para las aportaciones empresariales previstas en el artículo 273.2 del TRLGSS, en su redacción anterior a la modificación introducida por el Real Decreto-Ley 32/2021, de 28 de diciembre. No obstante, la aplicación de tales exoneraciones por parte de las empresas afectadas por ERTES quedaba condicionada a la obligación de mantener el empleo, en los términos recogidos en la disposición adicional sexta del mismo Real Decreto-ley 8/2020, bajo la rúbrica "Salvaguarda del empleo". Según dicha disposición adicional "*no se considerará incumplido dicho compromiso cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora, ni por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo. En particular, en el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación*". Pues bien, insiste la actora, la relación contractual con Dña. [redacted] cumplió con estas condiciones y no puede ser considerada un incumplimiento del mantenimiento de empleo de la referida disposición.

En base con lo expuesto, argumenta, es relevante destacar que la empresa, dentro de su derecho a la libertad empresarial, estaba facultada para ejercer su poder organizativo y disciplinario, lo que incluía la posibilidad de extinguir el contrato de cualquier trabajador que formara parte de la empresa, siempre y cuando se basara en causas previstas por la legislación vigente (Sentencia del Tribunal Constitucional 146/19, de 25 de noviembre). Por lo tanto, no existía una prohibición absoluta para que pudiera proceder a la extinción de contratos o despidos, ya que esa prohibición no se ajustaría al contenido de la norma, que solo aplicaba en los casos de extinción sin causa legal.

La empresa demandante destaca entre sus argumentos impugnatorios que ha apostado no sólo por el mantenimiento del empleo de los trabajadores que prestaban servicios en dicha mercantil, sino que el número de trabajadores se ha visto incrementado desde el año 2019 en adelante. Por esta razón entiende que nos encontramos ante una resolución manifiestamente injustificada, errónea y arbitraria, una resolución que no persigue dar cumplimiento a la norma, puesto que, si así fuera, acreditada por esta parte que el contrato temporal finalizó en fecha, con conformidad por la Trabajadora y que se realizaron varias contrataciones posteriormente, se debería haber archivado el expediente.

SEGUNDO: La Administración demandada se opone a la demanda deducida de adverso por las mismas razones que se hacen constar en la resolución recurrida. En la contestación a la demanda se pone de manifiesto que la empresa actora se benefició de la exoneración del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 de la Ley General de la Seguridad Social en los meses de marzo a septiembre de 2020 al amparo de los Reales Decreto Ley de marzo, mayo y junio de 2020, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Seis trabajadoras incluidas en el ERTE fueron rescatadas del mismo en fecha 25 de mayo de 2020, pasando a ERTE parcial desde esta fecha al 31 de mayo de 2020 y desde el 1 de junio de 2020 se reincorporaron a su puesto de trabajo. Con fecha 31 de agosto de 2020 la empresa comunica a la Tesorería General de la Seguridad Social la baja en el Régimen General de la Seguridad Social de la trabajadora [redacted], indicando como causa la clave 54 (baja no voluntaria). Esta trabajadora había causado alta en la empresa el 7 de noviembre de 2019 por un contrato temporal "*eventual por circunstancias de la producción*" a tiempo parcial (50% de la jornada), fijándose como duración del contrato desde el 7 de noviembre de 2019 al 5 de enero de 2020. Dicha duración fue prorrogada desde el 6 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2020. Con fecha 19 de agosto de 2020 la empresa le comunicó a la trabajadora [redacted] que, ante el vencimiento del contrato que tenía suscrito desde el 7 de noviembre de 2019, causaría baja en la empresa el 31 de agosto de 2020.

Refiere la Administración demandada en su contestación a la demanda que la Disposición Adicional Cuadragésimo-cuarta del Texto refundido La Ley General de la Seguridad Social establece en su apartado décimo que "*las exenciones en la cotización reguladas en la presente disposición adicional estarán condicionadas al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas durante los 6 meses siguientes a la finalización del periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo. Las empresas que incumplan este compromiso deberán reintegrar el importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas en relación a la persona trabajadora respecto de la cual se haya incumplido este requisito, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias de la Seguridad Social, previa comprobación del incumplimiento de este compromiso y la determinación de los importes a reintegrar por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social*".

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el caso que nos ocupa, argumenta la Administración, se ha acreditado que la empresa extinguió la relación laboral con la trabajadora [redacted] el día 31 de agosto de 2020 por finalización de su contrato de trabajo sin haber expirado el tiempo convenido contractualmente, dado que no se prorrogó la duración del contrato por el número de días en que éste estuvo suspendido, esto es, desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020. En consecuencia y dado que la reincorporación del primer trabajador sujeto al ERTE tuvo lugar el día 25 de mayo de 2020, la demandante ha incumplido el compromiso de salvaguarda del empleo establecido por la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley 8/2020, al dar por finalizada en fecha 31 de agosto de 2020 la relación laboral que le unía con la trabajadora afectada sin haber expirado el tiempo convenido contractualmente, esto es, antes del transcurso de 6 meses, teniendo en cuenta la interrupción legalmente establecida del cómputo de la duración del contrato, no encontrándose esta causa de extinción de la relación laboral entre las exceptuadas para considerar que el compromiso no haya sido cumplido.

En base a dichos argumentos la Tesorería General de la Seguridad Social interesa la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO: Fijado el debate en estos términos, debemos empezar por poner de manifiesto los hechos que se obtienen del expediente administrativo, que expresamente se declaran probados:

1º.- La empresa demandante se benefició de la exoneración del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 de la Ley General de la Seguridad Social en los meses de marzo a septiembre de 2020 al amparo de los Reales Decretos Leyes de marzo, mayo y junio de 2020, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2º.- Seis trabajadoras incluidas en el ERTE fueron rescatadas del mismo en fecha 25 de mayo de 2020, pasando a ERTE parcial desde esta fecha al 31 de mayo de 2020 y desde el 1 de junio de 2020 se reincorporaron a su puesto de trabajo. Una de estas trabajadoras era Dª. [redacted].

3º.- Con fecha 31 de agosto de 2020 la empresa comunicó a la Tesorería General de la Seguridad Social la baja en el Régimen General de la Seguridad Social de la trabajadora [redacted], indicando como causa la clave 54 (baja no voluntaria).

4º.- Dicha trabajadora había causado alta en la empresa el día 7 de noviembre de 2019 por un contrato temporal "eventual por circunstancias de la producción" a tiempo parcial (50% de la jornada), fijándose como duración del contrato desde el 7 de noviembre de 2019 al 5 de enero de 2020. La duración del contrato fue prorrogada desde el 6 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2020.

5º.- Con fecha 19 de agosto de 2020 la empresa le comunicó a la trabajadora [redacted] que, ante el vencimiento del contrato que tenía suscrito desde el 7 de noviembre de 2019, causaría baja en la empresa el 31 de agosto de 2020.

6º.- La Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social procedió en fecha 15 de julio de 2024 a incoar a la empresa [redacted], Acta de Liquidación nº 062024008015827 (Páginas 1 a 22 del expediente administrativo) por exoneraciones por ERTE Covid-19 practicadas por la empresa indebidamente en el período marzo a septiembre de 2020.

7º.- Tramitado el expediente en legal forma, en virtud de resolución de fecha 17 de diciembre de 2024, el Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social acordó confirmar y elevar a definitiva la liquidación por importe de 7.739,11 euros (Páginas del expediente: 123 a 132).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

8°.- Contra la resolución anterior la empresa demandante presentó recurso de alzada, que fue desestimado por resolución administrativa de 21 de enero de 2025, siendo éstas resoluciones las que constituyen el objeto litigioso.

CUARTO: Establecidos los hechos que se obtienen del expediente administrativo, y partiendo de la base de que la cuestión litigiosa es estrictamente jurídica, debemos poner de manifiesto la normativa aplicable al caso de autos.

Así, la Disposición Adicional Cuadragésimo-cuarta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece en su apartado décimo que:

> *"Las exenciones en la cotización reguladas en la presente disposición adicional estarán condicionadas al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas durante los 6 meses siguientes a la finalización del periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo.*
>
> *Las empresas que incumplan este compromiso deberán reintegrar el importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas en relación a la persona trabajadora respecto de la cual se haya incumplido este requisito, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias de la Seguridad Social, previa comprobación del incumplimiento de este compromiso y la determinación de los importes a reintegrar por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social".*
>
> *No se considerará incumplido este compromiso cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran incapacidad de la persona trabajadora. Tampoco se considera incumplido por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo.*
>
> *En particular, en el caso de contratos temporales, no se entenderá incumplido este requisito cuando el contrato se haya*

formalizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y se extinga por finalización de su causa, o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación".

Por su parte, la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, establece que "*este compromiso se entenderá incumplido si se produce el despido o extinción de los contratos de cualquiera de las personas afectadas por dichos expedientes. No se considera incumplido dicho compromiso cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora, ni por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando éste no suponga un despido sino una interrupción del mismo. En particular, en el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituya su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación*".

El artículo 5 del Real Decreto ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 dispone que "*la suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas".*

Pues bien, determinada la normativa aplicable, en el caso de autos consta acreditado que la mercantil demandante extinguió la relación laboral con la trabajadora Dª. [redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

[redacted] el día 31 de agosto de 2020 por finalización de su contrato de trabajo. La cuestión a dilucidar, por lo tanto, es si en esta fecha había expirado el tiempo convenido en el contrato suscrito con dicha trabajadora.

Al contrario de lo que considera la Administración demandada, creemos que la empresa actora no ha incumplido la normativa citada. Así, consta que el contrato de Dª. [redacted] expiraba el día 31 de agosto de 2020, por lo que la extinción de la relación laboral acordada por la entidad mercantil actora es conforme con lo previsto en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, cuando establece que *"En particular, en el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituya su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación"*.

Es cierto que la Disposición Adicional Cuadragésimo-cuarta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece en su apartado décimo que:

> *"Las exenciones en la cotización reguladas en la presente disposición adicional estarán condicionadas al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas durante los 6 meses siguientes a la finalización del periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo".*

Pero también es cierto que el último párrafo de dicha disposición adicional prevé excepciones a dicha previsión con respecto a los contratos temporales, estableciéndose que el compromiso de mantenimiento del empleo no se entiende incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido, que es lo que ocurre en el caso de Dª. [redacted].

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Consideramos que la ampliación del plazo de duración de un contrato de trabajo temporal no puede aplicarse cuando ha expirado el tiempo concreto convenido contractualmente, como ocurre en el caso de Dª. [redacted] Creemos que en supuestos como éste no es de aplicación el plazo de los seis meses a que se refiere la Disposición Adicional Cuadragésimo-cuarta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuando establece en su apartado décimo que:

> *"Las exenciones en la cotización reguladas en la presente disposición adicional estarán condicionadas al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas durante los 6 meses siguientes a la finalización del periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo".*

Y no es de aplicación dicho plazo en el contrato de Dª. [redacted] porque la interpretación literal de los preceptos aludidos en este Fundamento Jurídico nos lleva a la conclusión de que la interrupción del cómputo de la duración de los contratos de trabajo temporales solamente se aplica cuando persisten las condiciones que justificaron el contrato temporal, pero no cuando el contrato ha llegado a su fin.

Por lo tanto, no podemos considerar acreditado que la empresa demandante ha incumplido el compromiso de salvaguarda del empleo establecido por la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley 8/2020, al dar por finalizada en fecha 31 de agosto de 2020 la relación laboral que le unía con la trabajadora afectada, por lo que procede la estimación de la demanda, por los mismos argumentos que en la misma se contienen, que compartimos, dejándose sin efecto la resolución recurrida, debiendo la Administración devolver a la mercantil demandante la suma abonada de 7.739,11 euros en concepto de reintegro de exoneraciones aplicadas durante el período de marzo a septiembre del año 2020, más el interés legal de dicha suma devengado desde la fecha de la reclamación administrativa hasta su completo pago.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

QUINTO: De conformidad con el artículo 139.1 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las costas se imponen a la Administración, que ha visto desestimadas sus pretensiones.

No obstante, el artículo 139.4 LJCA, según la redacción otorgada por el Real Decreto Ley 6/2023 establece que "*En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa*".

La nueva redacción del apartado 4 del artículo 139 no modifica la posibilidad de que los Juzgados y Tribunales puedan limitar las costas procesales, siempre y cuando no se rebase el límite de la tercera parte a que se refiere dicho apartado.

En este caso, teniendo en cuenta la naturaleza estrictamente jurídica de la cuestión litigiosa, el resultado favorable a la pretensión deducida por la mercantil demandante y la trascendencia del asunto para dicha parte, se considera prudente y proporcional limitar las costas a favor de la parte actora en la cantidad de 1.000 euros, IVA incluido, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que, **ESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** promovido en nombre y representación de la entidad mercantil [redacted]., contra la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social que obra en el encabezamiento, **DEBO ACORDAR Y**

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ACUERDO REVOCAR LA MISMA, dejándola sin efecto, por no ser conforme a derecho, con los efectos inherentes a esta declaración, debiendo la Administración demandada devolver a la mercantil demandante la suma abonada de SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON ONCE CÉNTIMOS (7.739,11 euros) en concepto de reintegro de exoneraciones aplicadas durante el período de marzo a septiembre del año 2020, más el interés legal de dicha suma devengado desde la fecha de la reclamación administrativa hasta su completo pago. Y con imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada en la forma expuesta en el Fundamento de Derecho último de la presente Resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, significándoles que es firme y no cabe contra ella recurso alguno.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma con el Expediente Administrativo al lugar origen de éste.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.